



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

SENTENCIA DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA

Bogotá, D. C., Cinco (05) de mayo de dos mil veinte (2020)

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro del presente asunto, a términos del Art. 22 del Decreto 2591 de 1991, previo los siguientes,

I. ANTECEDENTES

El accionante formuló acción de tutela, por considerar que la entidad accionada ha vulnerado los derechos fundamentales de su hijo, basándose en los siguientes hechos:

- Refiere que su hijo padece de una enfermedad huérfana denominada: “EPIDERMOLISIS AMPOLLOSA”
- Que para mejorar sus condiciones de vida el médico tratante ordenó una silla de ruedas con condiciones especiales
- Que actualmente su hijo presenta restricciones en miembros inferiores y superiores
- Que la silla ordenada tiene un valor económico alto y no cuenta con los recursos para adquirirla de forma particular

II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS

Aduce el accionante que la EPS accionada vulnera los derechos fundamentales a salud y vida digna de su hijo DAVID SANTIAGO VARGAS RINCON, por lo que solicita se tutelen los mismos y se ordene a MEDIMAS E.P.S. a autorizar y entregar la SILLA DE RUEDAS ordenada por el médico tratante y facultar a MEDIMAS E.P.S. a recobrar a ADRES los valores en los que incurra en el cumplimiento de lo ordenado y que legalmente no se encuentre obligada a cancelar.

III. ACTUACION PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida el 21 de abril de 2020, disponiendo notificar a MEDIMAS E.P.S. y vinculando de oficio a ADRES - ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD con el objeto que dichas dependencias se manifestaran sobre cada uno de los hechos descritos en el libelo.

A su vez, el Despacho en la misma providencia decretó como **MEDIDA PROVISIONAL:** “**ORDENAR a MEDIMAS E.P.S. que de forma INMEDIATA ENTREGUE:** **“SILLA DE RUEDAS ELECTRICA** CHASIS PLEGABLE, PROPULSION POR MOTOR DUAL, TRACCION POSTERIOR SOBRE MEDIDAS CON ESPALDAR Y ASIEN TO EN TELA TENSION REGULABLE Y AJUSTABLE LAVABLE MATERIAL SUAVE APOYA BRAZOS REMOVIBLE AJUSTABLES EN ALTURA JOISTYN MANO DERECHA ESPALDAR A LA ALTURA DE LA ESCAPULA BORDE INFERIOR CON MANILLARES APOYA PIERNAS EXTRAIBLES REGULABLES EN ALTURA BIPODAL CON REGULACION TIBIO TARSAL RUEDAS POSTERIORES NEUMATICAS DE EXTRACCION RAPIDA DE SER POSIBLE, RUEDAS ANTERIORES NEUMATICAS, COJINES EN MICROESFERAS DE ICOPOR 02 PARA ESPALDAR Y ASIEN TO BATERIAS RECARGABLE DE VIDA UTIL HASTA 12 HORAS AMPERAJE 55 VELOCIDAD MAXIMA 6 KMS QUE SOPORTE PESO DE 40 KILOS” **en favor de DAVID SANTIAGO VARGAS RINCON,** tal y como lo ordenó el médico tratante.”

IV. CONTESTACIÓN A LA TUTELA

- **MEDIMAS E.P.S.,** en contestación remitida al correo electrónico del Juzgado contestó la acción de tutela manifestando que las EPS no cuentan con una fuente de financiación dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud para cubrir la silla de ruedas, pues, de una parte, se trata de una ayuda técnica no financiada con recursos de la Unidad de Pago por Capitación (UPC), y de otro lado, se trata de un elemento que no se encuentra incluido dentro del presupuesto máximo asignado a la entidad en virtud de la resolución 205 de 2019. Y a su vez, agregó que dando cumplimiento de la medida provisional ordenada por este despacho, se empezaron a realizar todas las gestiones logísticas para la cotización y

consecución de la silla de ruedas, trámite que puede demorar varios días como quiera que se trata un elemento que debe ir con unas especificaciones y unas medidas dimensionales adaptadas a la necesidad del paciente.

- **ADRES - ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD**, en contestación remitida vía correo electrónico del Juzgado indicó que es función de la EPS, y no de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, la prestación de los servicios de salud, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a esta Entidad, situación que fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva de esta Entidad.

V. CONSIDERACIONES

1. De la Competencia

Es competente este Despacho Judicial, para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en el artículo 86, en armonía con las normas contenidas en el Decreto 2591 de 1991.

2. Problema Jurídico y su Tesis

Corresponde al Despacho determinar si: ¿se configura vulneración al derecho fundamental a la salud y vida digna del adolescente DAVID SANTIAGO VARGAS RINCON con ocasión a la no autorización y no entrega de la SILLA DE RUEDAS prescrita por el médico tratante?

TESIS: SI.

3. Marco Jurisprudencial

La Corte Constitucional ha señalado respecto de la protección del derecho fundamental a la salud lo siguiente:

“Esta Corporación ha creado una abundante línea jurisprudencial en torno a la protección del derecho a la salud por intermedio de la acción

de tutela, en la cual se ha indicado que el derecho a la salud es de raigambre fundamental, de tal forma que le corresponde al Estado, tanto como a los particulares comprometidos con la prestación del servicio público de salud, desplegar un conjunto de tareas, actividades o actuaciones encaminadas a garantizar el debido amparo de este derecho.

El derecho fundamental a la salud, ha sido definido como “la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser.” Esta definición responde a la necesidad de garantizar al individuo una vida en condiciones de dignidad, toda vez que la salud es un derecho indispensable para el ejercicio de los demás garantías fundamentales.

Así, la jurisprudencia de esta Corporación ha establecido la procedencia del amparo por vía de tutela de este derecho cuando se verifica la “(i) falta de reconocimiento de prestaciones incluidas en los planes obligatorios, siempre que su negativa no se haya fundamentado en un criterio estrictamente médico y, (ii) falta de reconocimiento de prestaciones excluidas de los planes obligatorios, en situaciones en que pese a la necesidad de garantizarlas de manera urgente, las personas no acceden a ellas a causa de la incapacidad económica para asumirlas. En estos eventos, el contenido del derecho a la salud no puede ser identificado con las prestaciones de los planes obligatorios.”

Por lo tanto, la materialización del derecho fundamental a la salud exige que todas las entidades que prestan dicho servicio, deben procurar de manera formal y material, la óptima prestación del mismo, en procura del goce efectivo de los derechos de sus afiliados, pues, como se indicó, la salud compromete el ejercicio de distintos derechos, en especial el de la vida y el de la dignidad; derechos que deben ser garantizados por el Estado Colombiano de conformidad con los mandatos internacionales, constitucionales y jurisprudenciales.”¹

La Corte Constitucional en repetidas ocasiones ha manifestado:

La Corte, en numerosa jurisprudencia, ha establecido que la exclusión de ciertos tratamientos y medicamentos de la cobertura del Plan Obligatorio de Salud, no puede ser examinada por el juez de tutela, simplemente desde la perspectiva de lo que dice la normatividad, y, en virtud de ello, aceptar la negativa, por no violar las disposiciones respectivas. Se ha reiterado, una y otra vez, que corresponde al juez constitucional examinar el caso concreto, y, de acuerdo con el examen al que llegue, estimar si la negativa de la entidad pone o no en peligro el derecho fundamental a la salud o a la vida del interesado, o algún otro derecho fundamental, que tenga relación con ellos.

-

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-931 de 2010

4. Del caso concreto

Sea el caso afirmar que se encuentra acreditado dentro del expediente que DAVID SANTIAGO VARGAS RINCON, está afiliado a MEDIMAS E.P.S. razón por la cual corresponde a la precitada entidad prestar el servicio de seguridad social en salud requerido, conforme se extracta de los documentos allegados, como de la misma contestación de la demanda. De igual manera, se encuentra probado que al paciente le fue diagnosticado la enfermedad denominada: “EPIDERMOLISIS AMPOLLOSA DISTROFICA” según se extracta de la historia clínica allegada con el escrito de tutela.

Advierte el Despacho que en virtud de la enfermedad descrita en párrafo precedente, le fue ordenado al paciente: **SILLA DE RUEDAS ELECTRICA CHASIS PLEGABLE, PROPULSION POR MOTOR DUAL, TRACCION POSTERIOR SOBRE MEDIDAS CON ESPALDAR Y ASIEN TO EN TELA TENSION REGULABLE Y AJUSTABLE LAVABLE MATERIAL SUAVE APOYA BRAZOS REMOVIBLE AJUSTABLES EN ALTURA JOISTYN MANO DERECHA ESPALDAR A LA ALTURA DE LA ESCAPULA BORDE INFERIOR CON MANILLARES APOYA PIERNAS EXTRAIBLES REGULABLES EN ALTURA BIPODAL CON REGULACION TIBIO TARSAL RUEDAS POSTERIORES NEUMATICAS DE EXTRACCION RAPIDA DE SER POSIBLE, RUEDAS ANTERIORES NEUMATICAS, COJINES EN MICROESFERAS DE ICOPOR 02 PARA ESPALDAR Y ASIEN TO BATERIAS RECARGABLE DE VIDA UTIL HASTA 12 HORAS AMPERAJE 55 VELOCIDAD MAXIMA 6 KMS QUE SOPORTE PESO DE 40 KILOS**, conforme da cuenta la orden médica arrimada al plenario.

En este punto es importante acotar que si bien no fue allegado al libelo de la acción por parte del actor, la negación de los servicios por parte de la EPS accionada, ésta en su contestación de la tutela sí procede a negarlos, manifestando de manera textual: “Respecto al elemento solicitado por el actor (Silla de Ruedas), es pertinente señalar que el mismo no hace parte del Plan de Beneficios en Salud (PBS), en consecuencia, no es financiado con cargo a los recursos de la Unidad de Pago por Capitación UPC, como lo señala el parágrafo 2° del artículo 60 de la Resolución 3512 de 2019 (...)” y seguidamente: “las EPS no cuentan con una fuente de financiación dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud para cubrir lasilla de ruedas, pues, de una parte, se trata de una ayuda técnica no financiada con

recursos de la Unidad de Pago por Capitación (UPC), y de otro lado, se trata de un elemento que no se encuentra incluido dentro del presupuesto máximo asignado a la entidad en virtud de la resolución 205 de 2019”.

Ahora bien, es importante aclarar que entratándose del derecho fundamental a la salud, quien más idóneo que el médico que trata al paciente para tener conocimiento de los medicamentos, procedimientos, servicios, insumos médicos y demás actuaciones médicas requeridas por éste para obtener una recuperación en su estado de vida y salud o para tener una mejoría en su calidad de vida, sin que sea posible como lo ha reiterado en numerosos pronunciamientos la Honorable Corte Constitucional² que los decretos que determinan el PLAN DE BENEFICIOS EN SALUD (PBS), o trámites de índole administrativo, sean una barrera para el amparo y materialización del derecho fundamental en mención. Máxime, si se tiene en cuenta que la patología diagnosticada al adolescente DAVID SANTIAGO VARGAS RINCÓN comporta gravedad y así mismo lo categorizó y reconoció la EPS al momento de pronunciarse frente a los hechos objeto de tutela cuando refirió de manera textual: *“Frente a los hechos narrados por el accionante dentro si escrito de demanda, es pertinente señalar que son ciertos, como quiera que DAVID SANTIAGO VARGAS RINCON es un menor que padece una enfermedad muy compleja, degenerativa y discapacitante denominada epidermólisis ampollosa, conocida también como piel de mariposa, la cual causa un deterioro notable en el estado de salud del menor, con dolor generalizado y dificultades de movilidad. De otra parte, de acuerdo con el resultado de la junta de fisioterapia realizada al paciente que anexa el accionante como prueba, **se puede concluir claramente, conforme al concepto de los médicos tratantes y la anamnesis, que el menor DAVID SANTIAGO VARGAS RINCON requiere con suma necesidad el elemento solicitado dadas sus condiciones de salud y para poder realizar su proyecto de vida.** Además, **la condición de salud del menor DAVID SANTIAGO VARGAS RINCON se harían más gravosas si no contara con tal ayuda técnica, que en el presente caso se constituye en un elemento esencial para atenuar o morigerar los rigores que causan su enfermedad”.** (Subrayado y en negrita fuera del texto por este Despacho).*

Conforme a lo anterior, el Despacho accederá al amparo solicitado en relación al elemento prescrito por el médico tratante denominado: **“SILLA DE RUEDAS**

² Corte Constitucional, Sentencia T 336 de 2018, Sentencia T 010 de 2019

ELECTRICA CHASIS PLEGABLE, PROPULSION POR MOTOR DUAL, TRACCION POSTERIOR SOBRE MEDIDAS CON ESPALDAR Y ASIENTO EN TELA TENSION REGULABLE Y AJUSTABLE LAVABLE MATERIAL SUAVE APOYA BRAZOS REMOVIBLE AJUSTABLES EN ALTURA JOISTYN MANO DERECHA ESPALDAR A LA ALTURA DE LA ESCAPULA BORDE INFERIOR CON MANILLARES APOYA PIERNAS EXTRAIBLES REGULABLES EN ALTURA BIPODAL CON REGULACION TIBIO TARSAL RUEDAS POSTERIORES NEUMATICAS DE EXTRACCION RAPIDA DE SER POSIBLE, RUEDAS ANTERIORES NEUMATICAS, COJINES EN MICROESFERAS DE ICOPOR 02 PARA ESPALDAR Y ASIENTO BATERIAS RECARGABLE DE VIDA UTIL HASTA 12 HORAS AMPERAJE 55 VELOCIDAD MAXIMA 6 KMS QUE SOPORTE PESO DE 40 KILOS; tal y como lo ordenó el médico tratante”, toda vez que a la fecha de presentación de esta acción MEDIMAS E.P.S., no ha autorizado ni entregado el elemento prescrito, configurando esta omisión per se una vulneración al derecho fundamental a la salud y vida digna del adolescente DAVID SANTIAGO VARGAS RINCON, siendo una obligación de las EPS accionada materializar y garantizar el derecho a la salud y salvaguardar el derecho a la vida del paciente, por tanto, toda conducta contraria a ello, pone en riesgo los derechos fundamentales descritos y más aún tratándose de la enfermedad que padece y la situación en la que se encuentra DAVID SANTIAGO VARGAS RINCON, en donde un tratamiento adecuado, eficiente y oportuno, conlleva a que se minimice la amenaza de deterioro de su salud y mejore notablemente su calidad de vida.

En consecuencia, se ordenará a MEDIMAS E.P.S que en caso de no haberlo hecho autorice y entregue dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, a favor de DAVID SANTIAGO VARGAS RINCON: “**SILLA DE RUEDAS ELECTRICA** CHASIS PLEGABLE, PROPULSION POR MOTOR DUAL, TRACCION POSTERIOR SOBRE MEDIDAS CON ESPALDAR Y ASIENTO EN TELA TENSION REGULABLE Y AJUSTABLE LAVABLE MATERIAL SUAVE APOYA BRAZOS REMOVIBLE AJUSTABLES EN ALTURA JOISTYN MANO DERECHA ESPALDAR A LA ALTURA DE LA ESCAPULA BORDE INFERIOR CON MANILLARES APOYA PIERNAS EXTRAIBLES REGULABLES EN ALTURA BIPODAL CON REGULACION TIBIO TARSAL RUEDAS POSTERIORES NEUMATICAS DE EXTRACCION RAPIDA DE SER POSIBLE, RUEDAS ANTERIORES NEUMATICAS, COJINES EN MICROESFERAS DE ICOPOR 02 PARA ESPALDAR Y ASIENTO BATERIAS RECARGABLE DE VIDA UTIL HASTA

12 HORAS AMPERAJE 55 VELOCIDAD MAXIMA 6 KMS QUE SOPORTE PESO DE 40 KILOS; tal y como lo ordenó el médico tratante”,

Por último sea el caso acotar que no se accederá a ordenar el recobro solicitado por el accionante y por la EPS accionada en su pretensión y contestación - respectivamente-, toda vez que el mismo no es procedente por vía de tutela, pues el mecanismo idóneo para ello, está previsto en la vía ordinaria de reclamación directa que se constituye el mecanismo apropiado para que la entidad accionada recupere, si fuere pertinente el monto de las erogaciones que ocasione el cumplimiento de la presente orden.

Teniendo en cuenta que la obligación de garantizar la efectiva prestación del servicio de salud del paciente, recae exclusivamente en cabeza de la accionada MEDIMAS E.P.S. se procederá a desvincular de la presente acción a ADRES - ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D. C.**, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

FALLA

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental a la Salud y Vida Digna a favor de **MAURICIO ALEXANDER VARGAS GRACIA** quien actúa en representación de su hijo **DAVID SANTIAGO VARGAS RINCON**, y en contra de **MEDIMAS E.P.S.** en virtud de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a **MEDIMAS E.P.S.**, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, y en caso de no haberlo hecho **AUTORICE Y ENTREGUE** a favor de **DAVID SANTIAGO VARGAS RINCON**: **“SILLA DE RUEDAS ELECTRICA** CHASIS PLEGABLE, PROPULSION POR MOTOR DUAL, TRACCION POSTERIOR SOBRE MEDIDAS CON ESPALDAR Y ASIEN TO EN TELA TENSION REGULABLE Y AJUSTABLE LAVABLE MATERIAL SUAVE APOYA BRAZOS REMOVIBLE AJUSTABLES EN ALTURA JOISTYN MANO DERECHA ESPALDAR A LA ALTURA DE LA ESCAPULA BORDE INFERIOR CON MANILLARES APOYA PIERNAS EXTRAIBLES REGULABLES EN ALTURA BIPODAL CON REGULACION TIBIO

TARSAL RUEDAS POSTERIORES NEUMATICAS DE EXTRACCION RAPIDA DE SER POSIBLE, RUEDAS ANTERIORES NEUMATICAS, COJINES EN MICROESFERAS DE ICOPOR 02 PARA ESPALDAR Y ASIENTO BATERIAS RECARGABLE DE VIDA UTIL HASTA 12 HORAS AMPERAJE 55 VELOCIDAD MAXIMA 6 KMS QUE SOPORTE PESO DE 40 KILOS; tal y como lo ordenó el médico tratante”

TERCERO: DESVINCULAR a ADRES - ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, por lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: NEGAR el RECOBRO solicitado por la parte accionante y por la EPS accionada en la pretensión de la acción y en la contestación de la misma – respectivamente-, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión a los interesados, por el medio más expedito posible (Art. 30 Decreto 2591 de 1991).

SEXTO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíese las presentes diligencias a la Corte Constitucional para eventual revisión, conforme a lo determinado en el inciso segundo del Art. 31 del Decreto 2591 de 1991.

SEPTIMO: Una vez regrese la tutela de la Honorable Corte Constitucional - excluida de revisión-, sin necesidad de ingresar el expediente al Despacho, por Secretaría archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUIS CARLOS RIANO VERA³
Juez

³ Firma electrónica: Ley 527 de 1999, Decreto 1747 de 2000, Decreto 19 de 2012, Decreto 333 de 2014, Decreto 1078 de 2015, Decreto 1413 de 2017

Lo anterior, atendiendo a que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526 de marzo de 2020 y PCSJA20-11546 de abril de 2020 suspendió los términos judiciales y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor por haberse visto afectado el país con casos de la enfermedad denominada COVID-19, catalogada por la Organización Mundial de la salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial; y que el Presidente de la República, facultado en el artículo 215 de la Constitución Política expidió el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020: “por el cual se declara un estado de Emergencia Económica, Social, y Ecológica en todo el territorio Nacional”.